

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión (Partición Adicional) 2016- 01312

Solicita la apoderada de los interesados ALIRIO y FABIOLA MUÑOZ RAMIREZ, la declaratoria de pérdida de competencia, por parte del Juzgado, al haber transcurrido más de seis años sin que el Despacho haya fallado de fondo el presente asunto .

Para resolver la petición se CONSIDERA:

El artículo 121 del C. G. del P., reza: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal” [énfasis añadido].

Claro es para el despacho que el trámite de sucesión que se adelanta hace parte de los denominados procesos liquidatorios, siendo dicha normatividad inaplicable, pues del mismo contenido de la regla se extrae que lo es para los juicios contenciosos, que en precisión no existe un auto admisorio de la demanda, ni partes propiamente dichas, ya que se inician con un auto de apertura y no hay demandados, sino interesados en la causa mortuoria.

Ahora, debe tener en cuenta la Togada que ha venido actuando dentro de las diligencias, por lo que con su actuación ha convalidado y saneando cualquier nulidad al no haber sido alegada en su oportunidad.

Por lo antes, expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C,

Resuelve:

NEGAR la declaratoria de pérdida de competencia, por aplicación del artículo 121 del C. G. del P.

Aceptar la renuncia presentada por la Doctora Martha Leonor Estévez Hernández, al poder otorgado por los interesados Alirio y Fabiola Muñoz Ramírez.

NOTIFÍQUESE (4)



MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ